

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del señor ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, contra el auto N° 346 del 25 de febrero de 2021, que negó la solicitud de reclamación de títulos. Igualmente, se informa que el expediente se entró en el archivo con el recurso pendiente de resolver, por lo que se procedió a realizar el desarchivo de la central archivística. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS  
COOPCREDICOM-  
Demandado: JOSE RAFAEL LASSO RODRIGUEZ y ALFONSO ENRIQUE  
ECHEVERRY  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 7600140030292007-01095-00

AUTO N° 1033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN presentado por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMÓN, quien obra como apoderado judicial del señor ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, contra el auto N° 346 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de reclamación de depósitos judiciales.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente señala que presentó la reclamación de que trata la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA15-10302, y transcribe el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

Seguidamente considera que dicha reclamación fue presentada en el término establecido para ello, y que el simple hecho de haberlo hecho, era suficiente para excluir de prescripción los mentados títulos, además sostiene que el trámite para evitar la prescripción, no está sujeta a la aportación de aranceles, y que, aunque fuese necesario, reitera que su solicitud fue radicada en tiempo.

De otro lado, transcribe las dos últimas oraciones del artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10302, para argumentar que si en todo caso, la solicitud de reclamación era negada, debía excluirse dichos títulos del trámite e incluirlos en el próximo proceso de prescripción.

Finalmente, señala que disiente de la posición del Despacho en requerir acceder al expediente cuando dicha información reposa en el portal web del Banco Agrario, y que el arancel no es un requisito legal para que los depósitos sean excluidos de la prescripción, por lo que solicita se revoque la providencia, y en su lugar se ordene la entrega de los dineros en la reclamación. Adicionalmente, presenta una petición, en donde solicita se le informe, si el Despacho procedió conforme a la Circular DEAJC20-55, remitiendo la reclamación a la Dirección Seccional para que se procediera con la exclusión.

#### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el caso sub examine, tenemos que el señor ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, fungió como demandado dentro del presente proceso, promovido por la OOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS COOPCREDICOM-, contra él y JOSE RAFAEL LASSO RODRIGUEZ; que, por solicitud de parte, mediante auto Nro. 327 del 8 de noviembre de 2010, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas, y entre otras, la entrega de depósitos judiciales, tanto a favor del demandante, a través de su apoderado, Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, como la devolución títulos a favor de los señores JOSE RAFAEL LASSO RODRIGUEZ y ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY. En cumplimiento de lo anterior, se libraron las órdenes de pago Nro. 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440 y 1441 el 17 de noviembre de 2010, tal y como consta a folios 57 al 75 del proceso.

Posteriormente, mediante auto Nro. 1065 del 7 de marzo de 2011, por solicitud del demandado, señor JOSE RAFAEL LASSO RODRIGUEZ, se ordenó el pago de los depósitos judiciales que reposaban a su favor, orden librada en oficio Nro. 1705 del 7 de marzo de 2011, y culminado el procedimiento anterior, se procedió con el archivo del expediente, teniendo en cuenta la terminación del proceso.

Ahora, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la C I R C U L A R DEAJC20-55 de 2020, mediante la cual comunicó el segundo proceso de Prescripción para el año 2020 por el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, el Instructivo y el Cronograma, así:

## CRONOGRAMA - SEGUNDO PROCESO DE PRESCRIPCIÓN DEL AÑO 2020

Fecha	Actividad	Responsable
11 agosto de 2020	<b>Habilitar</b> la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
11 agosto-13 octubre de 2020	<b>Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir.</b>	Despachos judiciales
14 octubre de 2020	<b>Deshabilitar</b> funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
25 octubre de 2020	<b>Publicación del inventario</b> de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el art. 4 del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
26 octubre de 2020	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
24 noviembre de 2020	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada <b>Despacho Judicial</b> de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
30 noviembre de 2020	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
7 diciembre de 2020	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

Por lo anterior, y en acatamiento a la obligación dispuesta en el párrafo 2° del artículo 192 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, se reportó la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, éstos últimos, los cuales se rigen por las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS<sup>1</sup>.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

*Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

**PARÁGRAFO.** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces,*

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996.

publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, **para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso.** Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la base de datos de los depósitos que reposaban en la cuenta judicial de este Despacho, se reportaron los que cumplían con las condiciones exigidas en la Ley, encontrándose dentro de dicho listado, títulos a cargo del proceso 76001400302920070109500, cuyas partes son: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS – COOPCREDICOM. NIT. 890320163-4, contra JOSE RAFAEL LASSO RODRIGUEZ y ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY.

Ahora bien, el abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, quien obra como apoderado judicial del señor ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, remite al correo electrónico del Despacho un escrito dirigido al presente asunto, el sábado 21 de noviembre de 2020, el cual se tiene por presentado de manera efectiva en secretaría, el día siguiente hábil, es decir, el 23 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., mediante el cual, señala elevar reclamación de los siguientes depósitos judiciales:

No. de título Judicial	Nombre despacho judicial	Identificación Demandante	Identificación demandado	Valor Depósito	Fecha Emisión
469030000892770	029 Civil Municipal Cali	8903012781	6093311	363.916,00	28/04/2009
469030000892771	029 Civil Municipal Cali	8903012781	6093311	363.916,00	28/04/2009
469030000892772	029 Civil Municipal Cali	8903012781	6093311	363.916,00	28/04/2009
469030000892773	029 Civil Municipal Cali	8903012781	6093311	403.916,00	28/04/2009
469030000892774	029 Civil Municipal Cali	8903012781	6093311	403.916,00	28/04/2009
469030000892775	029 Civil Municipal Cali	8903012781	6093311	470.118,00	28/04/2009
469030000893759	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	27/04/2009
469030000904110	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	29/05/2009
469030000923138	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	29/07/2009
469030000933365	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	31/08/2009
469030000943088	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	29/09/2009
469030000952797	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	28/10/2009
469030000964441	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	30/11/2009
469030000969750	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	494.250,00	11/12/2009
469030000974545	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	30/12/2009
469030000988027	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	434.910,00	3/02/2010
469030000998961	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	440.110,00	3/03/2010
469030001006205	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	440.110,00	29/03/2010
469030001016534	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	399.300,00	28/04/2010
469030001049246	029 Civil Municipal Cali	8903201634	6093311	399.300,00	28/07/2010

Dentro de su petición, señala el profesional del derecho, que su poderdante fue parte procesal dentro del proceso radicado al 76001400302920070109500, y que por tanto, *presume* que tales dineros fueron constituidos a dicho proceso y se

encuentran pendientes de reclamación por parte del beneficiario, por lo que solicita, tenerse por presentada la reclamación de que trata en numeral 3 del artículo 5 del Decreto 272 de 2015, que se le informe si su representado es el beneficiario de los títulos judiciales objeto de prescripción, y que de ser positiva su segunda pretensión, se le haga entrega de dichos títulos.

Revisada la solicitud, el despacho le advirtió al petente que la misma fue presentada de manera incompleta, toda vez que no fue acompañada del arancel judicial para el desarchivo, conforme a la disposición establecida en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época, por lo que no le asiste razón el recurrente, cuando arremete contra la presentación de dicho arancel para dar trámite a su petición, pues tal requisito se encuentra regulado tanto en la Ley 270 de 1996, como en el artículo 10 del Código General del proceso, que dice: *“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”*, siendo éste un deber del litigante, el de presentar de manera oportuna y completas las peticiones que pretenda hacer valer dentro de los procesos judiciales, y como ello no ocurrió, ante el requerimiento del Despacho, el apoderado presenta el arancel el día viernes 27 de noviembre de 2020, a las 6:52 de la tarde, por lo que se entendió efectivamente presentado el mismo, al día siguiente hábil, esto es, el 30 de noviembre de 2020 (art. 109 del C.G.).

Aunado a lo anterior, de cara al escrito presentado por el profesional del derecho, se advierte en primer lugar que, el mismo solicitante no tiene certeza alguna sobre sí los depósitos judiciales objeto de la prescripción se encuentran a favor o no de su poderdante, puesto que al tiempo de presentar una aparente reclamación de títulos pide que le confirmen si le pertenecen o no al señor ALFONSO ENRIQUE ECHEVERRY, por lo que era ineludible el desarchivo del proceso, a fin de dar paso a lo solicitado, puesto que de otra manera y sin tener acceso al expediente, era imposible atender lo pedido, y más aún, cuando son dos los demandados en el proceso, amén que también existía la posibilidad de que aquellos depósitos se encontraran a favor de la parte demandante, careciendo de todo fundamento la afirmación del opugnante al afirmar que no era necesario el expediente para resolver su petición.

Abundando en razones, también es oportuno resaltar que la solicitud que elevó el apoderado del señor ALFONSO ENRIQUE, la realizó por títulos donde la parte demandante es distinta, como claramente se desprende de su misma petición en la identificación del demandante, puesto que el NIT 8903012781 le corresponde a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SIGLA:COOTRAEMCALI, y el NIT 8903201634, le corresponde al aquí demandante, COOPERATIVA COOPCREDICOM, no pudiendo proceder como lo solicitaba el demandante, interrumpir la prescripción de dichos depósitos, sin verificación alguna, pues claramente la norma señala que aquella interrupción la logra quien sea **beneficiario** de los depósitos, y como así se ha indicado, el solicitante no tenía certeza alguna de ello.

Por lo anterior, no se repondrá el auto N° 346 del 25 de febrero de 2021, y se le negará la apelación solicitada de manera subsidiaria, toda vez que la providencia no es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto N° 346 del 25 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto N° 346 del 25 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 042  
De Fecha: 9 DE MARZO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias. Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali - Valle. Provea Usted. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00007-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Auto No. 898

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretaria que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2016, este juzgado resolvió suspender el presente proceso, a partir del día 24 de mayo de 2026, fecha en la que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ.

Ahora bien, atendiendo que el trámite de liquidación patrimonial, le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, quien mediante auto comunican al despacho que decretaron la terminación del trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. esta judicatura procederá a reanudar el presente proceso y continuar con el trámite procesal que corresponda.

De otra parte, observa la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANÚDESE** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

**SEGUNDO:** requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

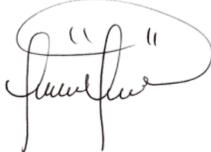


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°42

De Fecha: 09 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No.15

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandado: MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00760-00

Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022)

**RESUMEN PROCESAL**

**ANTECEDENTES:** La finalidad de la presente decisión es resolver Recurso de Reposición presentando por el apoderado de la parte demandada Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019 y Dictar Sentencia Anticipada en lo atinente a la prescripción extintiva, dentro de la presente demanda por el pago de la Letra de cambio No. 002 por valor de 13.000.000,00 Mcte., adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, contra MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ.

**TRAMITE PROCESAL:** Mediante auto No. 3015 del 07 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, allegado por el apoderado de la demandada Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, presenta Recurso de Reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019 en el cual funda el mismo, en la prescripción de la acción cambiaria.

Seguidamente allega el Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, apoderado de la demandada memorial, en el cual se opone a todas las pretensiones de la parte actora, proponiendo excepciones de mérito.

Finalmente, el apoderado actor, permaneció silente a pesar del traslado que se le corrió el día 15 de febrero de 2022.

**HECHOS PROBADOS:** Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

**PRIMERO:** La señora MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ, suscribió letra de cambio No. 002 a favor del señor EDGAR BEJARANO, quien posteriormente endosó en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Título valor: Letra de cambio No. 002.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago de la del capital insoluto representado en la Letra de cambio No. 002 e intereses por mora, conforme al título valor allegado, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, con mediación de apoderada judicial, contra MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ, personas (jurídica y natural respectivamente) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Cali. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la ley que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, como fundamento del recurso, propone la pasiva que el título valor base de ejecución, es decir, la Letra de cambio No. 002 de fecha 01 de agosto de 2013, se encuentra prescrita para la fecha de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, debe el juzgado abordar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, al respecto, debe decirse que es un modo de extinguir las obligaciones, según lo prevé el artículo 1625 del Código Civil. Es una sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

De manera general el instituto de la prescripción que puede ser adquisitiva o extintiva está gobernada por el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Para nuestro caso en particular que es la acción cambiaria, el término de prescripción es de 3 años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

De la literalidad del título valor base de ejecución, podemos establecer que:

- I. Fue suscrito el día primero de agosto de 2013
- II. Se estipuló como fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2015.

Aunado a ello, se puede ratificar conforme al acta de la oficina de apoyo judicial Reparto, que la demanda fue presentada el día 11 de septiembre de 2019 como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL				Página
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				13
Fecha: 11/sep/2019	GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	Página
CORPORACION	JUZGADOS MUNICIPALES	029	190331	13
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI				
ID	SECCION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
900223556-3		COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE		01
38603730		LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ		03
C27001-CS01BAD3			CUADERNOS	01
cordofel			FOLIOS	12
OBSERVACIONES				
DOS CDS- COPIAS SIN FOLIAR- LETRA DE CAMBIO				

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI  
Queda radicado en partida N° 2019-02760  
De Cali, Fecha 13 SEP 2019  
Cali, Valle  
Secretario Gloria Amparo Penagos

En ese orden de ideas, encuentra el despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues en primer lugar fue pedida por la parte interesada y en segundo lugar y no menos importante, transcurrió el tiempo establecido por el legislador para haber ejercido la acción cambiaria, en atención a que el vencimiento de la obligación surgió el día 15 de diciembre de 2015, por lo que los términos para ejecutar la obligación surtían desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018, no obstante, la parte actora presente la demanda el 11 de septiembre de 2019, es decir, casi nueve meses después.

Bajo estos presupuestos procede el Despacho a declarar probada la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" frente a la letra de cambio No. 002 del 15 de diciembre de 2015 propuesta por el apoderado judicial de la demandada, ello en atención a los lineamientos dados por el legislador en el artículo 278 del C.G.P. que faculta a este juzgador a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como el caso que nos ocupa.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como salió avante la excepción propuesta por el pasivo se condena en costas a la parte demandante conforme lo orienta el artículo 365 de Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijan las agencias en derecho en \$910.000 pesos correspondientes al 7% de la cuantía determinada.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada "prescripción extintiva de la acción cambiaria" frente a la letra de cambio No. 002 de 15 de diciembre de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, contra MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de \$910.000, Liquídese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 42 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 09 de marzo de 2022

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias.

Santiago de Cali, (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FERVICOOP  
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO  
RADICACION:76001400302920200046600

AUTO N°430

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, esta judicatura resolvió ordenar el pago del depósito judicial 469030002708848, por valor de (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.751.700.00) a ordenes de la COOPERATIVA FERVICOOP y el pago de los depósitos judiciales 469030002708848, 469030002708848 y 469030002720749, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.303.400.00) a favor del señor CARLOS DIAZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía 6.085.885.

Conforme a lo anterior se evidencia que por error de digitación, se ordeno el pago del depósito judicial 469030002708848 por valor de (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.751.700.00) a dos personas distintas, además se digito erróneamente el valor en números.

Por tanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir la providencia en mención, ordenando el pago de los títulos en debida forma, conforme al acuerdo celebrado entre las partes y la relación del Portal del Banco Agrario que a continuación se relaciona.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6085885	Nombre	CARLOS DIAZ JURADO		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002708848	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT FERVICOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 2.151.700,00	
469030002720749	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT FERVICOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 2.151.700,00	
469030002733291	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT FERVICOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 2.151.700,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.455.100,00</b>	

Por lo brevemente expuesto el despacho,

### RESUELVE

Corregir la providencia No. 430 de fecha 15 de febrero de 2022, la cual quedará en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Ordenar el pago del depósito judicial **469030002708848**, por valor de **(DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.151.700))** a ordenes de la COOPERATIVA FERVICOOOP, identificada con Nit. 9011612187.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales #s **469030002720749** y **469030002733291**, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.303.400)**, a órdenes del señor CARLOS DIAZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía 6.085.885.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°42

De Fecha: 09 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para reprogramar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO  
CAUSANTE: OTONIEL TAMAYO MADROÑERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00149-00

AUTO N° 1040  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI - VALLE  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria que antecede, el despacho fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, que se encuentra pendiente.

Por lo anterior, el despacho,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para el **día 18 de marzo del año 2022 a las 9 A.M.**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora SE programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 42  
De Fecha: 09 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver, mediante el cual solicita corrección providencia No. 812 de fecha 25 de febrero de 2022, que, en su numeral PRIMERO, se indicó terminación del presente proceso por pago total de la obligación, siendo correcto por PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, INCLUYENDO EL MES DE ENERO DEL 2.022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00317-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS

AUTO No.900

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (08) de marzo dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de corrección de la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, incoada por la apoderada actora, el despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**UNICO:** corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 812, de fecha 25 de febrero de 2022 el cual quedará en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS, por PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, INCLUYENDO EL MES DE ENERO DEL 2.022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 42

De Fecha: (09) DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación de la solicitud por prórroga en el plazo, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00768-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.  
GARANTE: MARIA ELENA BARRIOS PRADO

Auto No. 935

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que ha presentado la apoderada judicial del acreedor garantizado relativa a la terminación del trámite por prórroga en el plazo, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite, por tanto este operador judicial de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015, tendrá por desistido el trámite de aprehensión y entrega del bien, ordenando el levantamiento del decomiso del vehículo objeto del mismo en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** TENGASE por desistido el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYR690**, a favor de la ciudadana MARIA ELENA BARRIOS PRADO.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **GYR690**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LÍNEA: SPORTAGE, SERVICIO PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO, CHASIS No. 5UYPK81ABLL844876, MOTOR No. G4NAKH711985, objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** SE ORDENA el DESGLOSE en abstracto del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 42 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega pantallazo con información del señor ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, tomado del sistema de cobranzas, para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO No. 989

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 24 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico [astudilloh-23@hotmail.com](mailto:astudilloh-23@hotmail.com), en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado ALVEIRO VARGAS SANCHEZ.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificado al demandado anteriormente referido y para ello, allega el formato PANTALLAZO TOMADO DEL SISTEMA DE COBRANZAS, el cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).*

Al punto, es necesario indicar que la norma claramente, hace referencia a dos situaciones diferentes como son, que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como también establece, que se **debe allegar** las evidencias correspondientes, por tanto el despacho evidenciando que no se allegaron las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde al señor ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

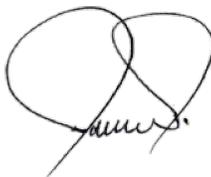
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 42

De Fecha: 09 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00888-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: KAREN PEREZ JIMENEZ

AUTO No.991

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del C. G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas DTO849, automóvil de servicio particular marca Renaul, línea Sandero Expression, color Gris Comet, modelo 2018, motor No. A812Q008758, Chasis No.9FB5SREB4JM762092, de propiedad de la demandada **KAREN PEREZ JIMENEZ**, identificada con la C.C. No 1.144.077.916; en consecuencia, líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se ordenará el decomiso librando los oficios correspondientes ante las autoridades respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°42

De Fecha: 09 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00891

**DEMANDANTES.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADOS:** HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO No. 990

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-69351, no aportó los linderos de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°42

De Fecha: 09 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
**Secretaria**

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CHRIS ALLEN WADE

DEMANDADA: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA

RADICACIÓN: 76001400302920220010900

AUTO No. 1034

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CHRIS ALLEN WADE, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 42

De Fecha: 09 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
**Secretaria**

REF. VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ÉRICA VILLALOBOS LOZANO y HÉCTOR ORLANDO RODAS MARÍN  
DEMANDADA: ORLANDO GUTIERREZ VILLA  
RADICACIÓN: 76001400302920220011500

AUTO No. 1035

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ÉRICA VILLALOBOS LOZANO y HÉCTOR ORLANDO RODAS MARÍN, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 42

De Fecha: 09 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00129-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO No. 933

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (8) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S. A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ALBEYRO PLATA RUIZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

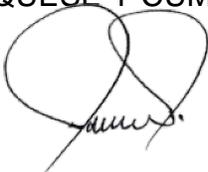
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

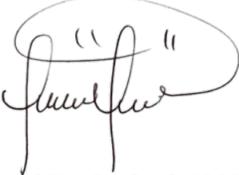
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.42 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 09 DE MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00131-00

ACREEDOR GARANTIZADO : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTES: MIRIAM GONZALEZ DE ORTIZ Y RENE FABIAN ORTIZ GONZALEZ

AUTO No.934

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JZU977**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Joy, carrocería Hatch Back, Color Blanco Niebla, modelo 2021, motor No.MPA003132, Chasis No.9BGKG48T0MB221797, Serie No. 9BGKG48T0MB221797, de propiedad de la señora MIRIAM GONZALEZ ORTIZ (Garante), a la entidad **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en las oficinas que este disponga para su custodia a nivel nacional, Debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden:

**PARQUEADEROS CIJAD S.A.S**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR ELBOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4

**PARQUEADEROS SIA S.A.S.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION
--------	--------------------	-----------

Bogota	OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ -PUENTE ARANDA	Dirección: Calle 20b No. 43ª-70 Barrio Ortezal – Bogotá
Mosquera	MOSQUERA – FONTIBÓN – CUNDINAMARCA	Dirección: Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas – Mosquera
Medellin	MEDELLIN	Dirección: Sede Centro Carrera 48 # 41 24Barrio Colón (Centro) – Medellín
Copacabana -Antioquia	COPACABANA – ANTIOQUIA	Dirección: Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega6 y 7.
Barranquilla	BARRANQUILLA – ATLANTICO	Dirección: Calle 81 #38-121 Barrio CiudadJardín – Barranquilla
Yumbo - Valle	CALI – VALLE DEL CAUCA	Dirección: Carrera 34 #16-110 Acopi yumbo – Valle

**PARQUEADEROS CAPTUCOL S.A.S.**

<b>MEDELLIN - ANTIOQUIA</b>
Peaje autopista Medellín-Bogotá Lote # 4
<b>PEREIRA – RISARALDA (Eje Cafetero)</b>

<b>VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO - KM 10</b>
SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2
DOSQUEBRADA - RISARALDA
SOBRE VIA PRINCIPAL
<b>VILLAVICENCIO – META</b>
MZ H # 25-14, Lote 3 Barrio Primero de Mayo
Sector del Anillo Vial / Villavicencio.
<b>BARRANQUILLA – ATLANTICO</b>
AV CIRCUNVALAR
CALLE 110 # 6 N - 171 sector Caribe Verde
LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR
<b>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</b>
CALLE 36 # 2E-07 Los Patios
<b>CARTAGENA – BOLÍVAR</b>
KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA- BAYUNCA)
EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA
<b>NEIVA – HUILA</b>
KR 10W # 25P-35 Barrio Villa del Rio
Al lado de Fonda La Caprichosa
<b>BUCARAMANGA – SANTANDER</b>
Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote metropolitano
(En la Carpa frente al mercado campesino)
<b>DORADAL – ANTIOQUIA</b>
Autopista Medellín - Bogotá Km 164
(Frente al Hotel Gitano)

<b>IBAGUÉ - TOLIMA</b>
KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL
PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1
PICALAÑA – IBAGUE

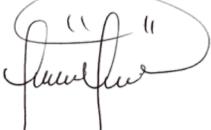
**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.555.794 y Tarjeta Profesional No. 83.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 42 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220017100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES

CAUSANTE: JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00171-00

AUTO No. 1039

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por DOLLY QUINTERO CIFUENTES, ELKIN EDUARDO QUINTERO CIFUENTES y LUZ DARY QUINTERO CIFUENTES, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor JOSE ARLEY QUINTERO CIFUENTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

El poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto. Además, en el mismo, debe indicarse la dirección de correo electrónica del abogado, que deberá coincidir con la suministrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

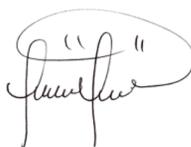


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 42

*De Fecha: 09 de marzo DE 2022*



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria